



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-65/2023

ACTOR: MARCO ANTONIO MORENO
ROQUE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **Marco Antonio Moreno Roque**, por su propio derecho y quien se ostenta como Regidor del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-009/2023**, mediante la cual se declaró materialmente incompetente para resolver la demanda presentada por el actor en contra de la respuesta del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, a su solicitud de modificación de las Comisiones unitarias a colegiadas.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Comisiones. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, celebró sesión ordinaria, en la cual, entre otras cuestiones, aprobó por unanimidad la

asignación de Comisiones que habrían de ejecutar cada Regidor; en el caso de Marco Antonio Moreno Roque, se le asignó presidir la Comisión de Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo.

2. Solicitud de modificación de las Comisiones permanentes. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el actor en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, solicitó por escrito al Presidente del citado Ayuntamiento que presentara al Pleno del Cabildo la propuesta de modificación de Comisiones a fin de integrarlas de manera colegiada y pudieran llevar a cabo sus atribuciones previstas en la Ley.

3. Respuesta a solicitud. A decir del actor, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, se le notificó el escrito a través del cual el Presidente dio contestación a la solicitud antes mencionada, en el sentido de negar la procedencia de su petición, sobre la base de que la integración de las Comisiones se encontraba apegada al principio de legalidad por haberse aprobado por todas y todos los Regidores del Ayuntamiento, sin haber mostrado inconformidad alguna.

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme, el dieciséis de marzo del presente año, vía correo electrónico, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue registrado con la clave de expediente **TEEM-JDC-009/2023**.

5. Ratificación de demanda. El veintisiete de marzo siguiente, el actor presentó escrito de demanda con firma autógrafa, ante la Oficialía de Parte del Tribunal Electoral en mención, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistratura Instructora.

6. Sentencia (acto impugnado). El veinticuatro de abril siguiente, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-009/2023**, en el sentido de declararse materialmente incompetente para resolver respecto de la demanda presentada por el actor.

Determinación que le fue notificada mediante correo electrónico el inmediato veinticinco de abril.



II. Juicio de la ciudadanía federal. El dos de mayo del año en curso, Marco Antonio Moreno Roque, por su propio derecho y quien se ostenta como Regidor del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, promovió ante la responsable, juicio de la ciudadanía federal, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral inmediato anterior.

III. Recepción y turno a Ponencia. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias correspondientes al medio de impugnación, y en la propia fecha, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-65/2023** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. El diez de mayo posterior, el Magistrado Presidente radicó y admitió el juicio de la ciudadanía en que se actúa, en ausencia justificada de la Magistrada Instructora, al estar disfrutando de periodo vacacional.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, 176, fracción IV, y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo

1; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano, por su propio derecho, donde se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal Electoral que corresponde a una de las entidades federativas (Michoacán), perteneciente a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-009/2023**, en la que se declaró materialmente incompetente para resolver respecto de la demanda presentada por el actor en contra de la respuesta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán, a su solicitud de que se modificaran las Comisiones unitarias a colegiadas.

Tal resolución fue aprobada por unanimidad de votos por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral local, con la precisión de que la Magistrada Yurisha Andrade Morales presentó excusa, la cual se declaró fundada, por lo que se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por el actor.

¹ FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor; el medio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó al actor el veinticinco de abril de dos mil veintitrés y la demanda se presentó ante esta Sala Regional el inmediato dos de mayo, considerando que los días veintinueve y treinta de abril, así como uno de mayo, fueron inhábiles, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el promovente es un ciudadano que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor promovió el juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-009/2023, del cual deriva el acto reclamado, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considere le fue desfavorable.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por el actor, precisando previamente los motivos de disenso expuestos y posteriormente las consideraciones esenciales de la sentencia combatida.

QUINTO. Resumen de agravios. En su escrito de demanda el actor expone, sustancialmente, los motivos de disenso que a continuación se indican:

La sentencia controvertida vulnera el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, de conformidad con los artículos 1, 35, fracciones II y V, y 115, fracción I, de la Constitución federal; así como su derecho de representación y participación en los asuntos del Ayuntamiento, mediante Comisiones colegiadas, de acuerdo con los artículos 14, 17, 48, 49, 50, 63 y 68, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello porque la autoridad responsable no revisó la determinación del legislador local sobre el artículo 126, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que el veintitrés de marzo del año en curso celebró sesión extraordinaria a fin de modificar el citado precepto constitucional local, para establecer que las Comisiones del Ayuntamiento sean de naturaleza colegiada, cuyo Dictamen se encuentra cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 164 del referido ordenamiento constitucional local (promulgación y publicación), razón por la cual omitió la realización de una búsqueda exhaustiva para verificar el estado en que se encontraba tal propuesta legislativa, por lo que la responsable estaba obligada a volver a considerar la declaración de incompetencia que realizó, al no haber tomado en cuenta que el legislador local ya se pronunció respecto al contenido



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con las Comisiones permanentes del Ayuntamiento.

Las y los Regidores tienen el derecho de formar parte hasta de tres Comisiones permanentes y desempeñarlas de manera obligatoria, por lo que la responsable no valoró de manera amplia el derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de Regidor, de ahí que se encuentre imposibilitado para participar en las Comisiones adicionales a las que pueda presidir, aunado a que omitió analizar que el actor representa a una minoría al interior del Cabildo por haber sido electo a través del mecanismo de representación proporcional, razones por las cuales el Tribunal responsable no realizó una interpretación adecuada y conforme con la jurisprudencia 2/2022 de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, porque no llevó a cabo un análisis exhaustivo para valorar la posible violación a sus derechos político electorales, en términos de la jurisprudencia que determina que el derecho político-electoral a ser electo en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa, de ahí que la autoridad responsable tuvo que evaluar el impacto de que un Regidor no forme parte de Comisiones y con ello se limite su posibilidad de acción legislativa en el ámbito municipal.

SEXTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.

Del análisis de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que era materialmente incompetente para resolver la materia de la demanda planteada por el actor, tuvo en consideración la normativa constitucional relacionada con el régimen interior de los Estados que integran la República Mexicana, así como las disposiciones locales que garantizan la libertad de configuración normativa suficiente para ordenar que las leyes regulen, entre otras cosas, la organización política y administrativa del Municipio.

Refirió que en términos de los dispuesto por los artículos 115 de la Constitución federal, 114 y 126 de la Constitución local, cada Municipio es

governado por un Ayuntamiento, el cual estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de Síndicos, así como las y los Regidores que la Ley determine y que la atención de los servicios municipales se distribuirá entre las regidurías en Comisiones unitarias permanentes.

Que de autos se advierte que en sesión ordinaria de siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del citado Ayuntamiento, en pleno uso de sus atribuciones, determinó que, en relación con su auto organización, las Regidoras y los Regidores se organizarían en Comisiones unitarias.

En ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estimó que era incompetente, dado que el acto impugnado está relacionado con la organización del Ayuntamiento y no podía ser objeto de control mediante la resolución de juicio electorales, al no guardar relación con algún derecho político-electoral, sino con la organización interna del propio Ayuntamiento, conforme a la jurisprudencia 6/2011, de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

Lo anterior, porque la pretensión del actor es que las Comisiones unitarias pasen a ser colegiadas, lo cual no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del Municipio, por lo que si la autoridad municipal, en ejercicio de sus facultades legales, decidió que las Comisiones fueran unitarias, no podía ser objeto de control mediante un juicio de la ciudadanía en la vía electoral, al no guardar relación con el derecho político-electoral sino con la vida orgánica y funcionamiento del Ayuntamiento, máxime que se trata de un acto reconocido en la Constitución local de conformidad con el artículo 126.

Precisó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no son tutelables mediante el juicio de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia del asunto en cuestión no se relacionaba con el ámbito electoral.



Lo anterior, porque ese acto también se relacionaba con el desarrollo de actividades de organización de la autoridad administrativa del Municipio, al tratarse de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo que no afectan la manera en que una persona Regidora pueda votar los asuntos que se someten a su consideración.

Que con independencia de la validez o no de la determinación del Ayuntamiento, ésta se realizó conforme a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución local, por lo que era claro que corresponde a un acto auto organizativo del Ayuntamiento que se relaciona con su vida orgánica, lo que por sí solo no tiene un alcance que incida en la materia electoral, sino que se trata de un acto meramente interno desarrollado por parte de ese órgano municipal y, por tanto, no es susceptible de revisión judicial al haber sido determinado en ese sentido por el legislador local y dispuesto en el precepto constitucional local anteriormente citado.

Que a la fecha de la resolución del juicio de la ciudadanía promovido por el actor, la Constitución local preveía en su artículo 126 que las Comisiones que conformen los Ayuntamientos debían ser unitarias, por lo que la facultad de modificarlas para que sean colegiadas es del legislador local, en el ejercicio de su libertad de configuración, que ello era así, dado que en la Gaceta Parlamentaria de diecisiete de marzo de dos mil veintidós se había publicado la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el mencionado artículo 126 para el efecto de establecer que las Comisiones sean colegiadas.

De ahí que ante lo expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó su incompetencia para conocer del acto impugnado y sin que tal determinación se contrapusiera a lo previsto en la jurisprudencia 2/2022 emitida por la Sala Superior, ello en virtud de que los precedentes que dieron origen a ella se precisa que cuando se presenta un medio de impugnación, los Tribunales electorales deben analizar el caso concreto para determinar si son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia, de ahí que resultaba materialmente incompetente para conocer la materia de la demanda planteada por el actor.

SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada. La pretensión de Marco Antonio Moreno Roque es que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, bajo la premisa fáctica de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para analizar el fondo de la controversia planteada.

La causa de pedir la sustenta en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor por cuestión de método los agravios se estudiarán de manera conjunta, sin que ello cause algún agravio a las partes, dado que lo importante es que sean analizados todos y cada uno de los motivos de disenso hechos valer, en términos del criterio jurisprudencial **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Expuesto lo anterior, en el caso concreto el actor se inconforma por la indebida valoración de la naturaleza colegiada del Ayuntamiento y las Comisiones que lo integran, así como del derecho a votar y ser votado en el ejercicio del cargo de Regidor, que en su opinión se encuentra limitado por la resolución controvertida para poder integrar las Comisiones permanentes de Cabildo.

Los motivos de agravio planteados por el actor son **infundados**, en atención a que lo relativo a la integración y participación de los Regidores en las Comisiones municipales son actos relativos a su organización y no son impugnables a través de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escapar de la materia electoral, conforme a la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



En términos de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

La garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación con la primera, ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, es ajustado al orden jurídico que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales, que regule distintas vías y procedimientos con diferentes requisitos de procedibilidad que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a la materia electoral, comprende, en términos generales, los aspectos siguientes:



a) Sustantivo: al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

b) Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, y

c) Adjetivo: al desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público².

En ese contexto, a juicio de Sala Regional Toluca las cuestiones relacionadas con la distribución de las Comisiones entre las regidurías y la forma en que se integran no encuadran dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral y, por ende, no son de la competencia de la jurisdicción en materia electoral, tal y como lo consideró el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido no asiste la razón al actor cuando se agravia de que la autoridad responsable haya dejado de analizar el fondo de la controversia

² Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

planteada, al declararse incompetente tomando como base que el acto impugnado estaba relacionado con la organización del Ayuntamiento y por ello no podía ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, al no guardar relación con algún derecho político-electoral, sino con la organización interna del propio Ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque el derecho político-electoral al ejercicio del voto pasivo abarca la posibilidad de:

- Contender en candidatura a un cargo público de elección popular.
- Ser electo o electa conforme a la votación emitida.
- Acceder al cargo en el que resultó electo o electa mediante su ejercicio efectivo, sin que ello implique la intromisión indebida en aspectos internos y orgánicos del funcionamiento del órgano electo popularmente.

En cuanto a esto último, el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, ni tampoco se refiere a situaciones jurídicas o indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como personas servidoras públicas, tal y como acontece con la atribución de participar responsablemente en las Comisiones conferidas por el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán.

De estimarse lo contrario, la actuación de los órganos del Estado estaría sujeta a una constante judicialización electoral de sus determinaciones, lo que podría afectar el cumplimiento eficiente de sus fines constitucional y legalmente previstos. De ahí que los actos relativos a su auto organización, como del que se agravió el actor en la instancia local, resulta esencial y materialmente desvinculado de los elementos o componentes que son objeto de tutela del derecho político electoral a ser votado, tal y como adecuadamente lo consideró el Tribunal local.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 8, 12, 13, 112, 114, 115 y 126, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, del Código Electoral de la citada entidad federativa; y, 4, fracción II, inciso d); 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De tal manera que el juicio de la ciudadanía es procedente, entre otros supuestos, cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El derecho de ser votado circunscribe también la vertiente de ocupar el cargo para el cual la ciudadanía fue electa y desempeñar las funciones inherentes al mismo durante el periodo para el cual la ciudadanía emitió su voto, derecho tutelable mediante el juicio de la ciudadanía. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias excepcionales que incidan en forma determinante en el acceso al cargo (derechos inherentes al cargo), de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de éste, tal y como lo consideró el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.

En suma, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a una persona servidora pública de elección popular (electa por el principio de mayoría relativa o representación proporcional) vulnera la normativa relativa,

porque se les impide ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones que la Ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

Sin embargo, cuando las presuntas violaciones se relacionan, exclusivamente, con alcances que provienen de las funciones que la persona servidora pública desempeña en el ejercicio de su cargo, se considera que esto escapa al ámbito del derecho electoral, lo cual tiene sustento en la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2013 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**.

Así, los actos desarrollados por una autoridad municipal para su mejor funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios de la ciudadanía, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna del trabajo del órgano municipal.

Ello constituye el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio de la ciudadanía, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal.

Conclusión que tiene sustento en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

En este sentido, cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente, con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, como un aspecto que derive de la organización interna de un órgano de gobierno municipal, se debe considerar que ello escapa del ámbito de la materia electoral.

En el presente caso, se reitera que el actor pretende la revocación de la sentencia impugnada sobre la base de estimar que la autoridad responsable no consideró que el legislador local ha decidido el cambio de la naturaleza de



las Comisiones unitarias por colegiadas, conforme a la iniciativa de reforma al artículo 126, de la Constitución local, relacionado con la distribución de las Comisiones entre las y los Regidores de las Comisiones municipales, así como de su condición de minoría legislativa por integrar el Ayuntamiento a través del principio de representación proporcional.

De lo anterior, se aprecia que los hechos materia de inconformidad no se relacionaron con la vulneración a un derecho político-electoral del actor, toda vez que, como se ha precisado anteriormente, se enmarcan en el ámbito de funcionamiento interno del cuerpo colegiado en el orden municipal del que forma parte.

Por tal motivo, se estima ajustada a Derecho la determinación adoptada por el Tribunal Electoral responsable al considerarse materialmente incompetente para conocer de la demanda planteada por Marco Antonio Moreno Roque, porque, como ya se indicó, no basta el mero señalamiento de que se violan los derechos político-electorales de quien acude a juicio.

Porque para determinar si el asunto atañe a la materia electoral es necesario efectuar un análisis preliminar de los actos que se reclaman, dado que de no hacerlo así bastaría el sólo señalamiento de que se viola algún derecho político-electoral para considerar que se actualiza la competencia en la materia electoral, sin importar la naturaleza de los actos que presuntamente provocan tal afectación.

Aun cuando el actor señala que se violan sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio en el cargo, del análisis de su escrito de demanda no se advierte algún acto que pueda afectar tales derechos, dado que no se relacionan con un impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electo, sino la forma de integración de las Comisiones asignadas por el Ayuntamiento.

Es decir, el actor omite referir alguna afectación con motivo de la naturaleza unitaria de las Comisiones asignadas por el Ayuntamiento y también algún impedimento para el ejercicio de las funciones que le fueron conferidas como Regidor y Presidente de la Comisión de Desarrollo

Económico, Comercio y Trabajo, de las que se pudiera inferir la presunta violación a sus derechos político-electorales tutelables por la vía del juicio de la ciudadanía.

Lo que es conforme a la jurisprudencia 2/2022, de rubro: ***“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”***.

En efecto, el acto controvertido se relaciona únicamente con la organización interna del órgano municipal en cuanto a la integración unitaria de las Comisiones asignadas a las regidurías, sin que tales planteamientos se encuentren relacionados con actos que incidan en los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, conforme a la citada jurisprudencia 2/2022, de ahí que al no corresponder el acto a la materia electoral, el Tribunal Electoral local se encontraba impedido a conocer la controversia planteada, tal y como lo pretende el actor.

Por tanto, al relacionarse el acto reclamado con la **auto organización del Ayuntamiento, es por ello que no se materializa violación alguna al derecho del actor a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de que las decisiones de los actos de los Ayuntamientos no se adoptan en las Comisiones sino en el Cabildo de forma colegiada.**

Es decir, la actuación de las Comisiones es de índole político porque sus tareas son estudiar, examinar y resolver problemas municipales ajustándose a los acuerdos del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, de ahí que las Comisiones contribuyen a cumplir las atribuciones constitucionales y legales que tienen las personas regidoras, más no son órganos de decisión, lo que evidencia que la integración de estos órganos auxiliares no merma el ejercicio del cargo del actor.

De lo previsto en los artículos 50 a 62 del mencionado ordenamiento municipal, se desprende que la actuación de las Comisiones es de apoyo y procesamiento de información a efecto de que sea el Cabildo quien adopte las



decisiones que deban aprobarse, por lo que no puede entenderse que exista impedimento en el ejercicio del cargo por situaciones de división de las facultades del Ayuntamiento para su procesamiento y atención, siendo que las Comisiones Municipales a las que alude el actor, a diferencia de las Comisiones Parlamentarias, son de naturaleza ordinaria o de trabajo y no de decisión, de ahí que no se actualice la supuesta omisión a una interpretación en términos de la citada jurisprudencia **2/2022**.

En ese contexto, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión de que se debe **confirmar** la falta de competencia impugnada, ya que la materia de la controversia no guarda relación con aspectos que puedan ser tutelados en la vía jurisdiccional electoral, en tanto que la respuesta a la solicitud del actor para que se cambiara la integración unitaria de las Comisiones por colegiadas no conlleva la existencia de algún impedimento para el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, con independencia de que el actor manifieste que se encuentra en proceso la modificación al citado artículo 126 de la Constitución local, en la que se considera que las Comisiones municipales sean integradas de manera colegiada, toda vez que tal aspecto se encuentra igualmente vinculado con la organización interna del propio Ayuntamiento.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los expedientes **ST-JDC-145/2021** y acumulado, así como **ST-JDC-221/2022**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a las partes y a la Sala Superior; y por **estrados** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.